



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2019-01345-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto en tiempo¹ contra el mandamiento de pago, pues a juicio de la demandada se presentan las siguientes inconsistencias:

- (i) no existe contrato de mandato y/o un acuerdo previo suscrito entre la sociedad Equipos Ambientales Colombia SAS y la señora Belsy Pulido Lozano que legitime su firma como codeudora en el acuerdo de pago, pues además requiere que la fuente de la obligación corresponde al importe de la factura de venta No. 62773 emitida por Pinzuar Ltda a cargo de Topoequipos SA y Equipos Ambientales Colombia SAS;
- (ii) la sociedad Pinzuar Ltda informó el 8 de febrero de 2019 que había cedido la obligación contenida en las facturas de venta a favor de Consorcio Consultor en Crédito SAS pero no allegó ningún soporte que permitiera convalidar la cesión y/o endoso, con lo que concluye que no hay legitimación en la causa por activa;
- (iii) no existe claridad en cuanto al monto de la obligación si en cuenta se tiene que en las consideraciones del acuerdo de pago, específicamente los honorarios del abogado y el IVA causado por este servicio, no coinciden el valor en letras y en números, conllevando entonces que el total por el que fue tranzada la obligación no guarde relación con los ítems incorporados en las consideraciones;
- (iv) conforme al estatuto tributario cuando el vendedor sea responsable del IVA y financie al adquirente o usuario el pago del impuesto los intereses que se lleguen a pagar por la financiación no harán parte de la base gravable, añadiendo que comoquiera que el demandante no fue el vendedor del producto o servicio no puede solicitar IVA sobre los intereses tal como se hizo en el acuerdo de pago.

Por último, recalcó que el correo electrónico para notificaciones judiciales de Topoequipos SA incluido en la demanda, no coincide con el reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Por su parte la **demandante** al descorrer el recurso refirió que el motivo por el cual no se allegaron las facturas de venta a las que hace referencia la pasiva, es porque en la cláusula octava del acuerdo de pago se desprende que hubo novación de las obligaciones. Por otro lado, antes de la firma del documento base de cobro se había llegado a un acuerdo por separado con las empresas Topoequipos SA y Equipos Ambientales Colombia SAS para el pago de sus obligaciones, pero que ante el incumplimiento, y por petición expresa de la señora Belsy Pulido Lozano, se decidió unificar la deuda obligándose como codeudora toda vez que su hija Betsy Sthepanu Pinto Pulido (representante legal de Equipos Ambientales Colombia SAS) se encontraba fuera de Bogotá para esa data.

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas

¹ A pesar de haberse remitido el 11 de agosto de 2020 comunicado de notificación, el trámite no cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó, para que el Juez, pueda decidir si existe o no mérito su revocación.

En esta oportunidad lo primero que debe advertirse es que de conformidad con el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que atacan la génesis propia del derecho incorporado y que guardan completa relación con las excepciones de mérito.

El resultado de lo anterior tempranamente lleva a concluir que no serán estudiadas en esta oportunidad los reparos frente a la legitimidad para incluir a la señora Belsy Pulido Lozano como codeudora de la sociedad Equipos Ambientales Colombia SAS, la validez de la cesión y/o endoso de las facturas de venta por cuenta de Pinzuar Ltda y en favor de Consorcio Consultor en Crédito SAS, o la posibilidad de cobrar IVA sobre los intereses, porque dichas censuras contrario atacar los requisitos formales del título, lo que pretenden es controvertir el fondo de la obligación perseguida.

Ahora bien, se detendrá el despacho entonces a determinar si la incongruencia advertida en la consideración tercera del acuerdo de pago, ello es que se indicó un valor diferente en letras y números respecto al rubro de honorarios y el IVA causado por el servicio, vicia la suma finalmente tranzada por las partes. Al respecto si bien el advertido error de transcripción se corrobora en las consideraciones del acuerdo, también es cierto que al momento de pactar la suma a tranzar de dejó en claro lo siguiente:

CUARTA- Valor Total a transar y pagar: Teniendo en cuenta los anteriores valores y conceptos debidamente especificados que el DEUDOR debe al ACREEDOR, como capital e intereses y cualquier otra suma no especificada en este documento, las partes ACUERDAN TRANSAR esta obligación en una suma total de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$36.441.735)** que el DEUDOR se compromete a pagar a EL ACREEDOR.

CLAUSULAS DEL ACUERDO DE PAGO O TRANSACCION:

PRIMERA-Valor total del acuerdo de pago: Las partes al suscribir el presente documento, convienen y aceptan que el valor total a pagar por parte del **DEUDOR a EL ACREEDOR**, por concepto de capital, intereses de mora, honorarios y cualquier otra u obligación no especificada que exista o haya existido entre las Partes, será la suma única, final y definitiva de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$36.441.735)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ahora, al dividir la suma en referencia, \$36.441.735, entre las quince (15) cuotas que se pactaron para su pago, concuerdan perfectamente, por lo que habría que decir que el error enrostrado no tiene la virtualidad para cambiar el total de la obligación, comoquiera que de las cláusulas transversales del acuerdo de pago se sustrae a la perfección la voluntad de las partes.

Con lo anterior, y comoquiera que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a su notificación, se tendrá por aportada en tiempo.

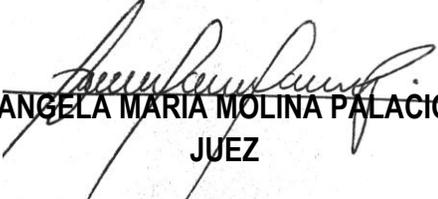
Así las cosas, el **JUZGADO RESUELVE:**

Primero: No reponer el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de febrero de 2020 por las razones señaladas.

Segundo: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Tercero: Tener en cuenta la renuncia del abogado **Luis Eduardo Navarro Galiano** como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria